

# MINISTERIO DE LA AGRICULTURA, GANADERÍA Y ABASTECIMIENTO

## GABINETE DEL MINISTRO

### INSTRUCCIÓN NORMATIVA N° 56, DE 4 DE DICIEMBRE DE 2007

El MINISTRO DE ESTADO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ABASTECIMIENTO, en el ejercicio de las facultades que le confiere el art. 2º, del Decreto n° 5.741, de 30 de marzo de 2006, en atención a lo dispuesto en el Reglamento del Servicio de Defensa Sanitaria Animal, aprobado por el Decreto n° 24.548, de 3 de julio de 1934, y en lo que consta en los Procesos 21000.008132/2005-72 y 21000.008133/2005-17, resuelve:

~~Art. 1 Establecer los PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO, VIGILANCIA Y CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS AVÍCOLAS DE REPRODUCCIÓN Y COMERCIALES, en la forma de los anexos de esta Instrucción Normativa.~~

Art. 1 Establecer los PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO, SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LOS ESTABLECIMIENTOS AVÍCOLAS DE REPRODUCCIÓN, COMERCIALES y de ENSEÑANZA o INVESTIGACIÓN, en la forma de los anexos de esta Instrucción Normativa. (Redacción dada por la Instrucción Normativa n° 18., de 25/05/2017).

.Art. 2º La presente Instrucción Normativa entra en vigor en la fecha de su publicación.

.Art. Art. 3º Queda derogada la [Instrucción Normativa MAPA n° 4, de 30 de diciembre de 1998](#).

REINHOLD STEPHANES

## ANEXO I

### PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO, VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS ESTABLECIMIENTOS AVÍCOLAS DE REPRODUCCIÓN, COMERCIALES

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

~~Art. 1º Esta Instrucción Normativa define los procedimientos de registro, vigilancia y control sanitario de los establecimientos avícolas de reproducción y comerciales, con excepción de cría de ratites.~~

Art. 1º La presente Instrucción Normativa define los procedimientos de registro, vigilancia y control sanitario de los establecimientos avícolas de reproducción, comerciales, de enseñanza o investigación, con excepción de cría de ratites. (NR) ([Redacción dada por la Instrucción Normativa n° 18 de 25/05/2017](#))

Párrafo único. Quedan excluidos de la obligación de registro los establecimientos avícolas de hasta 1.000 (mil) aves, siempre que las aves, sus productos y subproductos se destinen al ámbito local intramunicipal y a los municipios colindantes. (*Añadido por la [Instrucción Normativa 36/2012/MAPA](#)*)

Art. 2 A efectos de registro y vigilancia, los establecimientos avícolas de reproducción se clasificarán según su finalidad, de acuerdo con las especies de producción - pollos, cercetas, patos y pavos, en las siguientes categorías:

- I - ESTABLECIMIENTO DE LÍNEA PURA: granja o núcleo de selección genética de reproductoras primarias, importadora, exportadora y productora de huevos fértiles para la producción de aves bisabuelas;
- II - ESTABLECIMIENTO DE AVES BISABUELAS: granja o núcleo de bisabuelas, importadora, exportadora y productora de huevos fértiles para la producción de aves abuelas;

III - ESTABLECIMIENTO DE AVES ABUELAS: granja o núcleo de abuelas, importadora, exportadora y productora de huevos fértiles para la producción de aves reproductoras; (*Redacción dada por la Instrucción Normativa 59/2009/MAPA*)

---

*Redacciones Anteriores*

IV - ESTABLECIMIENTO DE REPRODUCTORAS: una granja o núcleo de reproductoras, importadora, exportadora y productora de huevos fértiles para la producción de pollos de engorde o ponedoras;

V - ESTABLECIMIENTO DE REPRODUCTORAS DE RECRÍA: granja o núcleo de cría de productoras de 1 día productoras de aves comerciales y ponedoras;

VI - ESTABLECIMIENTO DE RECRÍA: granja o núcleo de cría de pollitas de un día ponedoras comercial de hasta 20 semanas de edad;

VII - INCUBADORA DE GRANJAS DE LÍNEA PURA: establecimiento importador, exportador y productor de aves de 1(un) día para la producción de aves bisabuelas;

VIII - INCUBADORA DE AVES BISABUELAS: establecimiento importador, exportador y productor de aves de 1 día para la producción de aves abuelas;

IX - INCUBADORA DE AVES ABUELAS: establecimiento importador, exportador y productor de aves de 1 día para la producción de reproductoras;

X - INCUBADORA DE REPRODUCTORAS: establecimiento importador, exportador y productor de aves de 1 día de pollos de engorde y ponedoras;

XI - ESTABLECIMIENTO PRODUCTOR DE AVES Y HUEVOS LIBRES DE PATÓGENOS - SPF;

XII - ESTABLECIMIENTO PRODUCTOR DE HUEVOS CONTROLADOS PARA LA PRODUCCIÓN DE VACUNAS INACTIVADAS;

XIII - ESTABLECIMIENTOS PARA LA CLASIFICACIÓN, SELECCIÓN Y ALMACENAMIENTO DE HUEVOS FÉRTILES: establecimiento avícola que recibe huevos fértiles de establecimientos de reproductoras para su clasificación, selección y almacenamiento. (*Añadido por la Instrucción Normativa 59/2009/MAPA*)

~~Art. 3º A efectos de registro y vigilancia, los ESTABLECIMIENTOS AVÍCOLAS COMERCIALES se clasificarán por su finalidad en tres categorías:~~

Art. 3º A efectos de registro y vigilancia, los ESTABLECIMIENTOS AVÍCOLAS COMERCIALES se clasificarán en las siguientes categorías: (*Redacción dada por la Instrucción Normativa nº 18., de 25/05/2017*).

I - ESTABLECIMIENTO DE AVES COMERCIALES: establecimiento de aves comerciales destinado a la producción de gallinas (*Gallus gallus domesticus*) y pavos (*Meleagris gallopavo*) para el sacrificio;

II - ESTABLECIMIENTO DE PUESTA COMERCIAL: establecimiento de aves comerciales para la producción de huevos de gallinas (*Gallus gallus domesticus*) para el consumo;

~~III - ESTABLECIMIENTO DE CRÍA DE OTRAS AVES NO INCLUIDAS EN LAS DEFINICIONES ANTERIORES, EXCEPTO RATITES: establecimientos destinados a la producción de carne y huevos para el consumo o de huevos fértiles y aves vivas que puedan destinarse al consumo humano. (*Redacción dada por la Instrucción Normativa 36/2012/MAPA*)~~

### III ESTABLECIMIENTO DE CRÍA DE OTRAS AVES NO INCLUIDAS EN LAS

DEFINICIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS AVÍCOLAS ANTERIORES, CON EXCEPCIÓN DE LAS RATITES: establecimientos destinados a la producción de carne y huevos para el consumo o destinados a la producción de huevos fértiles y aves vivas de esta categoría. ([Redacción dada por la Instrucción Normativa nº 18., de 25/05/2017](#)).

---

*Redacciones Anteriores*

IV - ESTABLECIMIENTOS DE CRÍA DE AVES ORNAMENTALES: granjas, núcleos o incubadoras destinadas a la producción y comercialización de huevos fértiles o aves vivas con fines ornamentales, aplicables a: pollos, codornices, pavos, patos, cercetas, gansos, faisanes y gallinas de Guinea. ([Inciso incluido por la Instrucción Normativa nº 18., de 25/05/2017](#)).

Art. 3º -A. A efectos de registro y vigilancia, se entiende por ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA O INVESTIGACIÓN las granjas, núcleos o incubadoras destinados a la enseñanza o a la investigación.

Párrafo único. Los establecimientos a los que se refiere el enunciado de este artículo deberán adoptar los mismos requisitos establecidos para los establecimientos avícolas comerciales descritos en esta Instrucción Normativa, y deberán adaptarse a los procedimientos de registro en las Agencias Estatales de Defensa Sanitaria Animal en el plazo máximo de un (1) año desde la publicación de esta Instrucción Normativa. ([Artículo excluido por la Instrucción Normativa nº 18 de 25/05/2017](#))

Art. 4º Los establecimientos avícolas de reproducción y comerciales pueden estar formados epidemiológicamente por:

I - núcleo: unidad física de producción avícola, compuesta por una o varias naves, que alojan un grupo de aves de la misma especie y edad. Los núcleos deben tener una gestión de producción común y deben estar aislados de otras actividades de producción avícola mediante el uso de barreras físicas naturales o artificiales;

II - granja: unidad física de producción avícola que aloja un grupo de aves de la misma especie. Las granjas deben estar sujetas a un manejo de producción común y deben estar aisladas de otras actividades de producción avícola por barreras físicas naturales o artificiales, compuestas por uno o varios núcleos de producción.

~~Párrafo único. Los núcleos comerciales de ponedoras están excluidos del mismo requisito de edad. ([Añadido por la Instrucción Normativa 36/2012/MAPA](#))~~ ([Excluido por la Instrucción Normativa nº 18, de 25/05/2017](#))

§ 1º El mismo requisito de edad no se aplica a los núcleos de ponedoras, la cría de aves ornamentales y los centros de enseñanza o investigación.

§ 2º En el caso de los ESTABLECIMIENTOS DE AVICULTURA ORNAMENTAL, el órgano de registro podrá aceptar más de una especie de ave en los establecimientos avícolas, siempre que se ubiquen en grupos diferenciados y mediante dictamen técnico del Comité Estatal de Sanidad Avícola (COESA) o del órgano responsable del registro, basado en la evaluación del riesgo sanitario existente y la definición de medidas sanitarias compensatorias.

§ 3º En el caso de los ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA O INVESTIGACIÓN, el órgano de registro podrá aceptar más de una especie de ave en los establecimientos avícolas, mediante dictamen técnico del Comité Estatal de Sanidad Avícola (COESA) o del órgano responsable del registro, basado en la evaluación del riesgo sanitario existente y la definición de medidas sanitarias compensatorias. ([Párrafos incluidos por la Instrucción Normativa nº 18 de 25/05/2017](#))

Art. 5º Se entiende por establecimiento avícola preexistente el establecimiento avícola cuyo proyecto de construcción haya sido preaprobado por el Servicio Veterinario Oficial antes del 6 de diciembre de 2007. ([Redacción dada por la Instrucción Normativa 59/2009/MAPA](#))

Art. 6° Las aves y el material genético alojado en los Establecimientos Avícolas descritos en esta Instrucción Normativa deben proceder de establecimientos registrados y controlados sanitariamente por el MAPA.

## CAPÍTULO II

### REGISTRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS AGRÍCOLAS

Artículo 7° Los establecimientos avícolas de reproducción descritos en el art. 2 del presente anexo deberán estar registrados en el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento - MAPA.

Párrafo único. Los establecimientos avícolas de reproducción existentes con anterioridad a la publicación de esta Instrucción Normativa deberán adaptarse a los procedimientos de registro del MAPA en el plazo de un (1) año.

---

*Nota: Plazo prorrogado por 1 año por la [Instrucción Normativa 61/2008/MAPA](#)*

---

~~Art. 8° Las Agencias Estatales de Defensa Sanitaria Animal de los estados participantes en el Programa Nacional de Sanidad Avícola registrarán los establecimientos avícolas comerciales descritos en el art. 3 de este Anexo.~~

~~Párrafo único. (Derogado(a) por la [Instrucción Normativa 59/2009/MAPA](#))~~

Artículo 8° Las Agencias Estatales de Defensa de Sanidad Animal registrarán los establecimientos avícolas comerciales y de enseñanza o investigación, descritos en el art. 3 y el Art. 3-A del presente Anexo. [\(Redacción dada por la Instrucción Normativa n° 18, de 25/05/2017\).](#)

---

#### *Redacciones Anteriores*

§ 1° - Los establecimientos de cría a que se refiere el art. 2, inciso VI, también deberán estar registrados en las Agencias Estatales de Defensa de Sanidad Animal a que se refiere el enunciado de este artículo, siempre que realicen cría de aves ponedoras para su propio alojamiento, pudiendo realizarse la fase de producción en la misma propiedad o en otra, pero de propiedad del mismo dueño, y que las aves no pasen por tránsito interestatal. *(Añadido por la [Instrucción Normativa 59/2009/MAPA](#))*

§ 2° Los establecimientos avícolas comerciales preexistentes deberán adaptarse a los procedimientos de registro ante las Agencias Estatales de Defensa Sanitaria Animal antes del 6 de diciembre de 2012. *(Añadido por la [Instrucción Normativa 59/2009/MAPA](#))*

Art. 9° Para registrarse, los establecimientos avícolas deben estar inscritos en la unidad de atención veterinaria local del servicio estatal de defensa sanitaria animal, y sus propietarios deben presentar los siguientes documentos al organismo responsable del registro: *(Redacción dada por la [Instrucción Normativa 36/2012/MAPA](#))*

---

#### *Redacciones Anteriores*

I - solicitud al organismo de registro, de acuerdo con el Anexo III o III-A de esta Instrucción Normativa, según sea el caso;

II - *(Derogado por la [Instrucción Normativa 36/2012/MAPA](#))*

---

#### *Redacciones Anteriores*

a) - *(Derogado por la [Instrucción Normativa 36/2012/MAPA](#))*

[Redacciones](#)

[Anteriores](#)

b) - (Derogado por la [Instrucción Normativa 36/2012/MAPA](#))

[Redacciones](#)

[Anteriores](#)

c) - (Derogado por la [Instrucción Normativa 36/2012/MAPA](#))

[Redacciones](#)

[Anteriores](#)

III - (Derogado por la [Instrucción Normativa 36/2012/MAPA](#))

[Redacciones](#)

[Anteriores](#)

a) - (Derogado por la [Instrucción Normativa 36/2012/MAPA](#))

[Redacciones](#)

[Anteriores](#)

b) - (Derogado por la [Instrucción Normativa 36/2012/MAPA](#))

[Redacciones](#)

[Anteriores](#)

c) - (Derogado por la [Instrucción Normativa 36/2012/MAPA](#))

[Redacciones](#)

[Anteriores](#)

d) - (Derogado por la [Instrucción Normativa 36/2012/MAPA](#))

[Redacciones](#)

[Anteriores](#)

IV - declaración del médico veterinario como responsable técnico del control sanitario del establecimiento avícola ([Redacción dada por la Instrucción Normativa 36/2012/MAPA](#))

[Redacciones](#)

[Anteriores](#)

V - plano de ubicación de la propiedad u otro instrumento, a criterio del Servicio Veterinario Oficial responsable del registro, capaz de mostrar las instalaciones, las carreteras, los cursos de agua, las propiedades vecinas y sus respectivas actividades; ([Redacción dada por la Instrucción Normativa 59/2009/MAPA](#))

[Redacciones Anteriores](#)

VI - plano de las instalaciones del establecimiento u otro instrumento, a criterio del Servicio Veterinario Oficial responsable del registro, capaz de demostrar toda la infraestructura instalada; ([Redacción dada por la Instrucción Normativa 59/2009/MAPA](#))

[Redacciones Anteriores](#)

VI - (Derogado(a) por la [Instrucción Normativa 59/2009/MAPA](#))

---

[Redacciones Anteriores](#)

VII - Memoria descriptiva en el que se describan las medidas higiénicas, sanitarias y de bioseguridad que adoptará el establecimiento avícola y los procesos tecnológicos, y que contenga una descripción detallada de lo siguiente:

- a) manejo adoptado;
- b) ubicación y aislamiento de las instalaciones;
- c) barreras naturales;
- d) barreras físicas;
- e) control de acceso y flujo de tráfico;
- f) cuidado con piensos y agua;
- g) programa de sanidad avícola;
- h) plan de contingencia;
- i) plan de capacitación de personal;

j) - (Derogado por la [Instrucción Normativa 36/2012/MAPA](#))

---

[Redacciones Anteriores](#)

l) plan que describa la trazabilidad de los huevos incubados y el destino de los huevos no incubados, exigido únicamente a las incubadoras y productores de aves y huevos SPF, y a los productores de huevos controlados para la producción de vacunas inactivadas;

VIII - documento que demuestre la calidad microbiológica del agua utilizada para el consumo de las aves, de acuerdo con las normas definidas por la legislación vigente. (Redacción dada por la [Instrucción Normativa 36/2012/MAPA](#))

---

[Redacciones Anteriores](#)

§ 1º En el registro de los establecimientos avícolas de reproducción, se adjuntará a la documentación enumerada en los incisos I, IV, V, VI, VII y VIII de este artículo, el Informe de Inspección Física y Sanitaria emitido por un Fiscal Federal Agropecuario (FFA) con la conformidad del Servicio de Sanidad Animal y del Servicio de Fiscalización de Insumos Pecuarios de la Superintendencia Federal de Agricultura (SFA) de la Unidad de la Federación donde se encuentra el establecimiento, de acuerdo con el Anexo IV de esta Instrucción Normativa. (Redacción dada por la [Instrucción Normativa 36/2012/MAPA](#))

---

[Redacciones Anteriores](#)

§ 2º En el registro de los establecimientos avícolas comerciales, se adjuntará a la documentación relacionada en los incisos I, IV, V, VI, VII y VIII de este artículo, el Informe de Inspección Física y Sanitaria emitido por un Veterinario Oficial del servicio estatal de defensa sanitaria animal, de acuerdo con el Anexo IV-A de esta Instrucción Normativa. (Redacción dada por la [Instrucción Normativa 36/2012/MAPA](#))

-  
[Anteriores](#)

[Redacciones](#)

§ 3º Una vez emitido el certificado de registro del establecimiento avícola, de acuerdo con el Anexo V de esta Instrucción Normativa, éste deberá estar disponible para su inspección en el establecimiento.

§ 4º Los establecimientos avícolas de reproducción y comerciales deberán informar al organismo que emitió el registro, en un plazo máximo de 30 (treinta) días, el cambio de responsable técnico, presentando la documentación correspondiente del respectivo sucesor.

~~§ 5º Cualquier cambio de domicilio, de razón social o de estructura física, así como la enajenación o el arrendamiento del establecimiento, debe actualizarse en el organismo de registro, por medio de:~~

§ 5º Todos los cambios de documentación deben ser actualizados obligatoriamente en el organismo de registro, mediante la presentación de una solicitud de actualización de la situación catastral y otros documentos necesarios según la evaluación del Servicio Veterinario Oficial - SVO". (Redacción dada por la Instrucción Normativa nº 18, de 25/05/2017).

§ 6º Cualquier cambio en la ubicación del establecimiento o ampliación de las estructuras físicas debe ser actualizado en el órgano de registro, mediante una solicitud de actualización del estado de registro e inspección del área física y de control higiénico-sanitario, por el órgano responsable del registro. (Párrafo incluido por la Instrucción Normativa nº 18 de 25/05/2017)

I - presentación de la solicitud de actualización de la situación catastral;

II - presentación de una copia del nuevo contrato social del establecimiento avícola o del contrato de arrendamiento; e

III - inspección del área física y el control higiénico-sanitario realizados por el organismo responsable del registro.

### CAPÍTULO III

#### VIGILANCIA

Art. 10. Los Establecimientos Avícolas objeto de esta Instrucción Normativa deberán estar ubicados en una zona no sometida a condiciones adversas que puedan interferir en la salud y bienestar de las aves o en la calidad del producto, debiendo respetarse las siguientes distancias mínimas entre el establecimiento avícola y otros lugares de riesgo sanitario:

I - 3 km (tres kilómetros) entre un establecimiento avícola de reproducción y mataderos de cualquier finalidad, fábrica de piensos, otros establecimientos de cría o comerciales de aves;

II - límites internos del establecimiento avícola productor de huevos y aves SPF y productor de huevos controlados para la producción de vacunas inactivadas:

a) 500 m (quinientos metros) entre núcleos de diferentes edades, entre naves de recría y producción, y del núcleo hasta la carretera local, estatal o federal;

b) 200 m (doscientos metros) entre los núcleos y los límites periféricos de la propiedad;

III - límites internos de otros establecimientos avícolas:

a) 200 m (doscientos metros) entre los núcleos y los límites periféricos de la propiedad;

b) 300 m (trescientos metros) entre núcleos.



§ 1. En el caso de que exista un laboratorio en el establecimiento mencionado en este artículo, deberá estar físicamente situado fuera del cerco de aislamiento de los núcleos de producción. *(Redacción dada por la Instrucción Normativa 59/2009/MAPA)*

*Redacciones Anteriores*

§ 2º - *(Derogado por la Instrucción Normativa 36/2012/MAPA)*

*Redacciones Anteriores*

§ 3º Los establecimientos descritos en el § 1º, del art. 8º están excluidos de los requisitos descritos en los incisos I y III de este artículo *(Añadido por la Instrucción Normativa 59/2009/MAPA)*

~~Art. 10-A. Cuando se instalen nuevos establecimientos avícolas comerciales o de reproducción a menos de 3 km (tres kilómetros) de otro establecimiento de reproducción preexistente clasificados en los incisos IV, V, VI, X, XII y XIII del art. 2º del Anexo I de esta Instrucción Normativa, el órgano responsable del registro podrá permitir la modificación de las distancias mínimas mencionadas en el art. 10 de esta Instrucción Normativa, con sujeción a lo siguiente: *(Añadido por la Instrucción Normativa 36/2012/MAPA)*~~

~~I - informe técnico del Comité de Sanidad Avícola Estatal - COESA, basado en la evaluación del riesgo sanitario que conlleva; *(Añadido por la Instrucción Normativa 36/2012/MAPA)*~~

~~II - los nuevos establecimientos comerciales deberán adoptar los mismos requisitos para el registro de los establecimientos de reproducción, previstos en el inciso III del art. 10, en el enunciado § 1º y en el art. 11 del Anexo I de esta Instrucción Normativa; *(Añadido por la Instrucción Normativa 36/2012/MAPA)*~~

~~III - no se podrán registrar nuevos establecimientos avícolas comerciales o de reproducción a menos de 3 km (tres kilómetros) de establecimientos de reproducción preexistentes clasificados en los incisos I, H, III, VII, VIII, IX y XI del art. 2º del Anexo I de esta Instrucción Normativa; y *(Añadido por la Instrucción Normativa 36/2012/MAPA)*~~

~~IV - la ampliación de los establecimientos comerciales instalados a menos de tres kilómetros (3 km) de establecimientos de reproducción, cuando suponga un aumento de la capacidad de alojamiento, se someterá a los mismos procedimientos descritos en este artículo. *(Añadido por la Instrucción Normativa 36/2012/MAPA)*~~

~~Art. 10-B. Para el registro de establecimientos avícolas preexistentes que no cumplan con las distancias mencionadas en el art. 10 del Anexo I de esta Instrucción Normativa, el órgano responsable del registro podrá admitir cambios en las distancias mínimas, observando el informe técnico del COESA, en base a una evaluación del riesgo sanitario existente. *(Añadido por la Instrucción Normativa 36/2012/MAPA)*  
*(Excluidos por la Instrucción Normativa nº 18, de 25/05/2017)*~~

Art. 10-C. En el registro y ampliación de establecimientos agrícolas nuevos o preexistentes, el órgano responsable del registro podrá permitir la alteración de las distancias mínimas establecidas en el art. 10 de esta Instrucción Normativa, mediante informe técnico del Comité de Sanidad Avícola Estatal (COESA) o del órgano responsable del registro, en base a la valoración del riesgo sanitario existente, en las siguientes situaciones:

I - cuando se instalen o amplíen establecimientos avícolas de reproducción a menos de tres (3) kilómetros de otros establecimientos de reproducción, comerciales, de enseñanza o de investigación, mataderos o fábricas de piensos ya instalados; y

II - cuando se instalen o amplíen establecimientos avícolas comerciales y de enseñanza o de investigación a menos de tres kilómetros (3 km) de otro establecimiento de reproducción ya instalado.

Párrafo único. Se excluye la necesidad de una evaluación de riesgos en caso de registro o ampliación de un establecimiento avícola comercial, de enseñanza o investigación

situado a menos de tres (3) kilómetros de distancia del establecimiento avícola de reproducción, siempre que tenga un registro activo en el SVO que compruebe que funcionaba antes de la instalación del establecimiento de reproducción. ([Artículo incluido por la Instrucción Normativa nº 18, de 25/05/2017](#))

Art. 11. Los establecimientos avícolas de reproducción deberán estar contruidos de forma que las superficies interiores de sus naves permitan su limpieza y desinfección, que los suelos sean de mampostería y que las naves estén dotadas de protección al ambiente externo, con instalación de mallas de no más de una (1) pulgada o 2,54 cm, a prueba de entrada de aves, animales domésticos y silvestres. (*Redacción dada por la Instrucción Normativa 59/2009/MAPA*)

---

[Redacciones Anteriores](#)

§ 1º Los establecimientos avícolas de reproducción deben disponer de una valla de aislamiento de al menos 1 m (un metro) de altura alrededor de la nave o núcleo, con una distancia mínima de 10 m (diez metros), para impedir el paso de animales domésticos, no permitiéndose el tránsito ni la presencia de animales de otras especies en el interior del núcleo. (*Redacción dada por la Instrucción Normativa 59/2009/MAPA*)

---

[Redacciones Anteriores](#)

§ 2º Los establecimientos avícolas de reproducción que utilicen naves cerradas con mallas superiores a una (1) pulgada o 2,54 cm tendrán hasta el 6 de diciembre de 2012 para sustituir sus mallas por otras no superiores a una (1) pulgada o 2,54 cm y deberán, durante este período, adoptar las demás medidas de bioseguridad y gestión previstas en esta Instrucción Normativa. (*Redacción dada por la Instrucción Normativa 59/2009/MAPA*)

---

[Redacciones Anteriores](#)

Art. 12. Los establecimientos de productores de huevos y aves SPF deben tener naves de mampostería, inclusive sus paredes, de manera que permitan la limpieza y desinfección, y estar equipadas con un sistema de filtración absoluta de aire con mantenimiento constante de presión positiva.

Art. 13. Los establecimientos productores de huevos controlados para la producción de vacunas inactivadas deben disponer de cortinas que permitan un flujo de aire unidireccional y de un sistema que garantice que el aire entra desde una única fuente, mediante dispositivos que monitoreen la calidad del aire.

Art. 14. Los establecimientos avícolas comerciales deberán estar contruidos de materiales que permitan su limpieza y desinfección y que estén dotados de protección al ambiente externo, con instalación de mallas de no más de una (1) pulgada o 2,54 cm, a prueba de entrada de aves, animales domésticos y silvestres. (*Redacción dada por la Instrucción Normativa 59/2009/MAPA*)

---

[Redacciones Anteriores](#)

§ 1º Los establecimientos de pollos de engorde y de ponedoras deben disponer de una valla de aislamiento de al menos 1 m (un metro) de altura alrededor de la nave o núcleo, con una distancia mínima de 5 m (diez metros), para impedir el paso de animales domésticos, no permitiéndose el tránsito ni la presencia de animales de otras especies en el interior del núcleo. (*Redacción dada por la Instrucción Normativa 59/2009/MAPA*)

---

[Redacciones Anteriores](#)

§ 2º El órgano responsable del registro podrá autorizar la modificación de la distancia de la valla de aislamiento, prevista en el § 1º de este artículo, de acuerdo con el informe técnico del COESA, sobre la base de una evaluación de riesgo sanitario. (*Redacción dada por la Instrucción Normativa 36/2012/MAPA*)

§ 3º Los establecimientos avícolas comerciales preexistentes tendrán hasta el 6 de diciembre de 2012 para instalar mallas con un tamaño no superior a una (1) pulgada o dos centímetros y 2,54 cm en los vanos libres exteriores de las naves. *(Redacción dada por la Instrucción Normativa 59/2009/MAPA)*

*Redacciones Anteriores*

---

§ 4º Las naves que utilizan cortinas permanentemente cerradas u otros medios para impedir la entrada de aves u otros animales domésticos y silvestres están exentas del uso de mallas especificadas en el enunciado de este artículo. *(Redacción dada por la Instrucción Normativa 36/2012/MAPA)*

*Redacciones Anteriores*

---

~~§ 5º Por la inviabilidad técnica demostrada, quedan excluidas de la obligación de instalar mallas, las naves de puesta comercial de tipo californiano clásico o modificado, por considerarse más susceptibles a la introducción y diseminación de patógenos, debiendo aplicarse a las siguientes medidas adicionales: *(Redacción dada por la Instrucción Normativa 36/2012/MAPA)*~~

§ 5º Las naves de ponedoras del tipo californiano clásico o modificado sin mallas se considerarán naves de mayor susceptibilidad a la introducción y propagación de patógenos, y deberán aplicarse las siguientes medidas adicionales para mitigar el riesgo de introducción y propagación de enfermedades: *(Redacción dada por la Instrucción Normativa nº 18, de 25/05/2017).*

*Redacciones Anteriores*

---

*I* - restringir el acceso de aves de vida libre al agua en la nave mediante el uso de bebederos automáticos; *(Añadido por la Instrucción Normativa 36/2012/MAPA)*

*II* - restringir el acceso de aves de vida libre a los piensos, almacenándolos correctamente en recipientes cerrados y evitando el desperdicio de alimentos distribuyéndolos en menores cantidades y con mayor frecuencia durante el día; *(Añadido por la Instrucción Normativa 36/2012/MAPA)*

*III* - mantener las áreas internas de las naves y núcleos limpias y ordenadas, libres de residuos de pienso, agua estancada, huevos desechados, cadáveres de aves y otros, así como evitar cualquier condición que pueda atraer y servir para formar nidos y refugios de aves y otros animales silvestres; *(Añadido por la Instrucción Normativa 36/2012/MAPA)*

*IV* - las instalaciones de las fábricas de piensos propias deben permitir un control eficaz de roedores, insectos, aves y otros animales domésticos y de vida libre; *(Añadido por la Instrucción Normativa 36/2012/MAPA)*

*V* - adoptar medidas encaminadas a la rápida desecación de las heces y al control de las fugas de los bebederos, evitando el desarrollo de insectos y sus larvas. *(Añadido por la Instrucción Normativa 36/2012/MAPA)*

§ 6º - *(Derogado por la Instrucción Normativa 36/2012/MAPA)*

*Redacciones Anteriores*

---

§ 6º Se prohíbe el registro de establecimientos de puesta comercial que alojen aves en naves de tipo californiano clásico o modificado sin mallas, construidos después de la publicación de esta Instrucción Normativa. *(Párrafo incluido por la Instrucción Normativa nº 18 de 25/05/2017)*

Art. 14-A. En el caso de los sistemas de cría al aire libre, se permitirá el uso de piquetes sin malla metálica en la parte superior, siempre que el alimento y el agua potable se suministren obligatoriamente en locales dotados de protección al medio ambiente exterior mediante mallas que no midan más de una (1) pulgada o 2,54 cm, o cualquier otro medio que impida la entrada de aves, animales domésticos y silvestres. *(Añadido por la Instrucción Normativa 36/2012/MAPA)*

Art. 15. Los locales de los Establecimientos Productores de Huevos y Aves SPF deben estar divididos como mínimo en:

I - vestuarios, lavabos y aseos;

II - oficina;

III - depósito;

IV - área de pollitos;

V - área de producción;

VI - área de incubación;

VII - área de materiales;

VIII - cámara de fumigación de huevos;

IX - cámara de fumigación de materiales que ingresan en la granja;

X - depósito de cajas y bandejas; y

XI - sala de clasificación y almacenamiento de huevos.

Art. 16. Los locales de los Establecimientos Productores de Huevos Controlados para la Producción de Vacunas Inactivadas deberán estar divididos como mínimo en:

I - vestuarios, lavabos y aseos;

II - oficina;

III - depósito;

IV - cámara de fumigación de huevos;

V - cámara de fumigación de materiales que ingresan en la granja;

VI - depósito de cajas y bandejas; y

VII - sala de clasificación y almacenamiento de huevos.

Art. 17. Los locales de los establecimientos avícolas de reproducción, además del área de producción, deberán estar divididos como mínimo en:

I - vestuarios, lavabos y aseos a la entrada de los núcleos;

II - oficina;

III - sala de almacenamiento de huevos;

IV - depósito;

V - cámara de fumigación para materiales y equipos; y

VI - lugar para el lavado y la desinfección de vehículos.

~~Art. 18. Los locales internos de las incubadoras deben estar divididos en áreas contables y técnicas físicamente separadas, ambas con ventilación individual y flujo de aire unidireccional; y el área de trabajo debe estar provista de un único acceso para personas, equipos y materiales.~~

Art. 18. Los locales internos de las incubadoras previstos en los incisos VII a X del art. 2º de esta Instrucción Normativa deben estar divididos en áreas contables y técnicas físicamente separadas, ambas con ventilación individual y flujo de aire unidireccional; y el área de trabajo debe estar provista de un único acceso para personas, equipos y materiales. (Redacción dada por la Instrucción Normativa nº 18, de 25/05/2017).

Párrafo único. Las áreas técnicas de las incubadoras deben dividirse como mínimo en:

I - sala de recepción de huevos;

II - cámara de desinfección de huevos;

III - sala de almacenamiento de huevos;

IV - sala de incubación;

V - sala de incubación;

VI - sala con áreas de selección, sexado, vacunación, embalaje y almacenamiento de pollitos;

VII - área de expedición de pollitos;

VIII - sala de manipulación de vacunas

IX - sala de lavado y desinfección de los equipos;

X - vestuarios, lavabos y aseos;

XI - comedor;

XII - oficina;

XIII - depósito de cajas; y

XIV - sala de máquinas y generadores.

Art. 19. Toda la alimentación animal y el agua que se introduzcan en el Establecimiento Productor de Huevos y Aves SPF deben ser tratadas para eliminar la posibilidad de que entren agentes patógenos, mediante mecanismos de esterilización que utilicen autoclave para el pienso y filtro para el agua, y todo el resto de material que se introduzca en sus instalaciones debe someterse a un tratamiento para eliminar la contaminación por agentes patógenos.

Art. 20. Las visitas de personas ajenas al proceso de producción en los establecimientos de reproducción y comerciales irán precedidas de los procedimientos a los que debe someterse el personal interno, como baño y cambio de ropa y calzado, a la entrada del establecimiento y en cada núcleo.

Párrafo único. El visitante y el médico veterinario oficial firmarán un término de responsabilidad en el que se declare que no han tenido contacto con ningún tipo de aves por un período mínimo de 7 días para un Establecimiento Productor de Huevos, Aves SPF y Huevos Controlados para Producción de Vacunas Inactivadas, 3 (tres) días para Establecimientos de Línea Pura, Bisabuelas y Abuelas, y 1 (un) día para Establecimiento de Reproductoras, antes de ingresar al establecimiento o a cada núcleo.

Art. 21. Los establecimientos avícolas comerciales y de reproducción deben adoptar las siguientes medidas:

I - realizar el control y registro del tráfico de vehículos y del acceso de personas al establecimiento, colocar señales de advertencia para impedir la entrada de personas ajenas al proceso de producción;

II - estar protegidos por vallas de seguridad y establecer, en las vías de acceso, un flujo operativo y medidas higiénicas y sanitarias para evitar la contaminación del material limpio y desinfectado que se utilizará en la producción con los demás residuos; *(Redacción dada por la Instrucción Normativa 36/2012/MAPA*

)

---

*Redacciones Anteriores*

III - establecer procedimientos para la desinfección de vehículos a la entrada y salida del establecimiento avícola;

IV - los empleados del establecimiento avícola deben llevar ropa y calzado limpios;

V - adoptar procedimientos adecuados para la eliminación del agua utilizada, aves muertas, huevos desechados, estiércol y embalaje, con el fin de garantizar la bioseguridad del establecimiento; *(Redacción dada por la Instrucción Normativa 36/2012/MAPA)*

---

*Redacciones Anteriores*

VI - elaborar e implementar un programa de limpieza y desinfección de las naves después de la salida de cada lote de aves;

VII - llevar un registro del programa de control de plagas, con el fin de mantener las naves y los lugares de almacenamiento de alimentos o huevos libres de insectos y roedores, animales silvestres o domésticos;

~~VIII - realizar análisis microbiológicos del agua, que deben cumplir con los estándares establecidos en la normativa vigente, con la siguiente periodicidad: *(Redacción dada por la Instrucción Normativa 36/2012/MAPA)*~~

VIII - tratar el agua utilizada para el consumo de las aves y para el sistema de nebulización de los aviarios con cloro, obteniendo una concentración residual mínima de 3 ppm, o realizar otro tratamiento con eficacia científicamente comprobada para inactivar los agentes patógenos controlados por el Programa Nacional de Sanidad Avícola (PNSA), y realizar análisis microbiológicos del agua, que deben cumplir con los estándares establecidos en la normativa vigente, según la siguiente periodicidad: *(Redacción dada por la Instrucción Normativa nº 18 de 25/05/2017).*

---

*Redacciones Anteriores*

a) para los establecimientos productores de huevos, aves SPF y huevos controlados para la producción de vacunas inactivadas, el análisis debe realizarse trimestralmente; *(Redacción dada por la Instrucción Normativa 36/2012/MAPA)*

---

*Redacciones Anteriores*

b) para los demás establecimientos avícolas de reproducción, el análisis debe realizarse cada seis meses; y  
(Redacción dada por la [Instrucción Normativa 36/2012/MAPA](#))

---

[Redacciones Anteriores](#)

c) en el caso de los establecimientos avícolas comerciales, el análisis debe realizarse anualmente.  
(Redacción dada por la [Instrucción Normativa 36/2012/MAPA](#))

---

[Redacciones Anteriores](#)

IX - mantener a disposición del servicio oficial durante un período no inferior a 2 (dos) años el registro de:

a) actividades de tránsito de aves (copias de la GTA);

b) acciones sanitarias realizadas

c) los protocolos de vacunación y los medicamentos utilizados; y

d) las fechas de las visitas y las recomendaciones del Responsable Técnico y del médico veterinario oficial;

X - en caso de que se identifiquen problemas sanitarios, la cama del aviario deberá someterse a un proceso de fermentación durante al menos 10 (diez) días antes de su retirada de la nave o someterse a otro método aprobado por el DSA que garantice la inactivación de los agentes de enfermedades; en los establecimientos de pollos de engorde, se debe garantizar que la reutilización de la cama sólo se llevará a cabo si no se ha encontrado ningún problema sanitario que pueda representar un riesgo potencial para el siguiente lote que se vaya a alojar, para el sector avícola nacional y para la salud pública, según la inspección clínica realizada por el responsable técnico del establecimiento o por el médico veterinario oficial, o incluso durante el sacrificio del lote por el Servicio de Inspección de Productos de Origen Animal.

Art. 22. En los establecimientos avícolas de reproducción y comerciales, se llevará a cabo la vigilancia sanitaria de la enfermedad de Newcastle, influenza aviar, salmonelas y micoplasmas, así como el control del uso de productos veterinarios. (Redacción dada por la [Instrucción Normativa 36/2012/MAPA](#))

---

[Redacciones Anteriores](#)

§ 1º Pueden incluirse otras enfermedades en el sistema de vigilancia, a discreción del MAPA.

§ 2º Los programas de vigilancia sanitaria variarán teniendo en cuenta los establecimientos con diferentes fines, según la clasificación detallada en los arts. 2º y 3º de este Anexo I. (Redacción dada por la [Instrucción Normativa 36/2012/MAPA](#))

---

[Redacciones Anteriores](#)

§ 3º El médico veterinario del servicio oficial es responsable de la vigilancia y supervisión de las actividades de control sanitario, mediante la inspección y el seguimiento de los documentos.

§ 4º El médico veterinario Responsable Técnico encargado de la ejecución de los controles higiénicos y sanitarios de las manadas de los establecimientos avícolas de reproducción y comerciales.

§ 5º Los establecimientos avícolas de reproducción y comerciales deberán mantener registros de los procedimientos de control sanitario de cada lote de aves o huevos para incubar, con respecto a las enfermedades contempladas en el PNSA.



~~§ 6º Los exámenes se realizarán en laboratorios pertenecientes a la Red Nacional de Laboratorios Agropecuarios del Sistema Unificado de Atención a la Sanidad Agropecuaria.~~

§ 6º Los exámenes se realizarán en laboratorios pertenecientes a la Red Nacional de Laboratorios Agropecuarios del Sistema Unificado de Atención a la Sanidad Agropecuaria, o en otros laboratorios en los casos previstos en la normativa específica. ([Redacción dada por la Instrucción Normativa nº 18 de 25/05/2017](#)).

§ 7º Los establecimientos avícolas de reproducción y comerciales deberán establecer procedimientos que garanticen la trazabilidad de los animales y de los huevos para incubar, y no se permitirán procedimientos conjuntos entre pollitos de un día o huevos fértiles de establecimientos avícolas de diferente estatus sanitario, bajo pena de rebajar el estatus sanitario de todos los pollitos de un día o huevos fértiles manipulados conjuntamente. (*Redacción dada por la [Instrucción Normativa 59/2009/MAPA](#)*)

---

*Redacciones Anteriores*

Art. 23. Los lotes de aves productoras de huevos SPF deben estar libres de patógenos y anticuerpos específicos contra los siguientes microorganismos:

I - Adenovirus aviar (grupos I, II y III);

II - Anemia infecciosa aviar;

III - Haemophilus paragallinarum (Avibacterium paragallinarum);

IV - Mycoplasma gallisepticum y M. synoviae;

V - Paramixovirus aviar (tipos II y III);

VI - Neumovirus aviar;

VII - Reovirus aviar;

VIII - Salmonella Pullorum, S. Gallinarum, S. Enteritidis;

IX - Salmonella sp.;

X - Virus de la viruela aviar;

XI - Virus de la bronquitis infecciosa aviar;

XII - Virus de la enfermedad de Marek;

XIII - Virus de la Enfermedad de Newcastle;

XIV - Virus de la enfermedad de Gumboro;

XV - Virus de la encefalomielitis aviar

XVI - Virus de la Influenza aviar;

XVII - Virus de la laringotraqueitis infecciosa aviar;

XVIII - Virus de la leucosis aviar; y

XIX - Virus de la reticuloendoteliosis.

§ 1º ([Derogado por la Instrucción Normativa nº 18, de 25/05/2017](#))



§ 2º - (Derogado por la [Instrucción Normativa 36/2012/MAPA](#))

§ 3º El suministro de huevos SPF para comercialización e incubación se suspenderá durante el período de diagnóstico positivo de las enfermedades contempladas en este artículo.

§ 1º Pueden incluirse otras enfermedades en el sistema de vigilancia, a discreción del MAPA.

§ 5º Las pruebas de laboratorio, así como el plan de muestreo del seguimiento de los lotes y aves productoras de huevos SPF, serán definidos por el Departamento de Sanidad Animal - DSA. ([Párrafo incluido por la Instrucción Normativa nº 18 de 25/05/2017](#))

§ 6º A criterio del DSA, se podrán realizar pruebas complementarias para resolver las dudas sobre el estatus sanitario de estos lotes. ([Párrafo incluido por la Instrucción Normativa nº 18 de 25/05/2017](#))

Art. 24. En lo que respecta al control sanitario de los lotes de aves productoras de huevos controlados para la producción de vacunas inactivadas, se debe obedecer el siguiente estándar:

I - los lotes de gallinas deben estar libres de patógenos y anticuerpos específicos contra los siguientes microorganismos:

- a) Adenovirus aviar del grupo III (EDS 76), sin vacunación;
- b) *Mycoplasma gallisepticum*, *M. synoviae*;
- c) *Salmonella Gallinarum*, *S. Pullorum*, *S. Enteritidis* y *S. Typhimurium*;
- d) Virus de la Influenza aviar;
- e) Virus de la laringotraqueitis infecciosa aviar;
- f) Virus de la leucosis aviar; y
- g) Virus de la reticuloendoteliosis.

II - los lotes de aves productoras de huevos de anseriformes controlados para la producción de vacunas inactivadas deben estar libres de los siguientes patógenos y anticuerpos:

- a) Adenovirus aviar del grupo III (EDS 76), no se permite la vacunación;
- b) *Mycoplasma gallisepticum*, *M. synoviae*;
- c) *Salmonella Gallinarum*, *S. Pullorum*, *S. Enteritidis* y *S. Typhimurium*.
- d) Virus de la Enfermedad de Newcastle;
- e) Enteritis viral del pato;
- f) Hepatitis viral del pato; y
- g) Virus de la Influenza aviar;

III - los lotes de gallinas productoras de huevos controlados para la producción de vacunas inactivadas deberán estar libres de manifestaciones clínicas de infecciones causadas por los siguientes agentes:

- a) Anemia infecciosa aviar;
- b) Haemophilus paragallinarum (Avibacterium paragallinarum);
- c) Paramixovirus aviar;
- d) Reovirus aviar;
- e) Virus de la viruela aviar;
- f) Virus de la bronquitis infecciosa aviar;
- g) Virus de la enfermedad de Marek;
- h) Virus de la Enfermedad de Newcastle;
- i) Virus de la enfermedad de Gumboro; y
- j) Virus de la encefalomiелitis aviar;

IV - los lotes productores de huevos de anseriformes controlados para la producción de vacunas inactivadas deben estar libres de manifestaciones clínicas de infecciones causadas por los patógenos especificados en el enunciado de este artículo, además de los siguientes:

- a) Enteritis viral del pato;
- b) Hepatitis viral del pato; y
- c) Virus de la encefalomiелitis equina oriental;

V - los lotes de aves productoras de huevos controlados para la producción de vacunas inactivadas deben ser monitoreados cada 30 (treinta) días, y las pruebas de diagnóstico especificadas en la siguiente tabla deben ser realizadas en al menos 30 (treinta) aves:

AGENTE	PRUEBA (*)	SIGLAS
Adenovirus aviar grupo III (EDS-76)	IDGA; IH	Pruebas y abreviaturas. IDGA - Inmunodifusión en gel de agar. IH - Inhibición de hemaglutinación. ELISA - Ensayo inmunoenzimático de fase líquida. SPA - Aglutinación en placa de suero . IA - Aislamiento del agente . IA* - aislamiento del agente a partir de hisopos cloacales EDS - síndrome de caída de postura Mycoplasma gallisepticum; Mycoplasma synoviae; Salmonella Enteritidis; Salmonella Typhi- murium; Salmonella Pullorum y Salmonella Gallinarum deben seguir el mismo modelo requerido para el control de las aves reproductoras, pero con intervalos de 30 días entre cada monitoreo.
Virus de la influenza aviar	IDGA; ELISA	
Mycoplasma synoviae	SPA; IH; IA	
Mycoplasma gallisepticum	SPA; IH; IA	
Salmonella Pullorum/ S. Gallinarum	SPA; IA	
Salmonella Enteritidis	SPA; ELISA; IA	
Salmonella Typhimurium	IA	

Salmonella sp.	IA*
Virus de	

|

Laringotraqueitis infecciosa aviar	ELISA; IDGA;
Virus de la leucosis aviar A, B	SN; ELISA
Virus de la reticuloendoteliosis	ELISA; IDGA

§ 1º El suministro de huevos controlados para la producción de vacunas inactivadas se suspenderá durante el período de manifestación clínica de las enfermedades contempladas en este artículo.

§ 2º - (Derogado por la [Instrucción Normativa 36/2012/MAPA](#))

---

*Redacciones Anteriores*

§ 3º La producción de antígenos en huevos de anseriformes controlados debe realizarse de forma aislada, y los huevos no pueden ser incubados concomitantemente con otros huevos controlados o SPF dentro del laboratorio de producción.

§ 4º Se suspenderá la importación de todas las vacunas para aves producidas en huevos controlados, aisladamente o combinadas, ante la aparición de una enfermedad avícola exótica en Brasil o sea incluida en la lista de la OIE, hasta que el país sea considerado libre de tal enfermedad por el Servicio Veterinario Oficial de Brasil.

§ 5º Toda vacuna avícola importada producida en huevos controlados, aisladamente o combinada, debe ir acompañada de un informe que incluya las pruebas exigidas por el MAPA.

§ 1º Pueden incluirse otras enfermedades en el sistema de vigilancia, a discreción del MAPA.

Art. 24-A. Las pruebas para la influenza aviar, la enfermedad de Newcastle y la laringotraqueítis infecciosa aviar, en los establecimientos de aves SPF y productores de huevos controlados para la producción de vacunas inactivadas, deben ser realizadas en laboratorios oficiales o acreditados pertenecientes a la Red Nacional de Laboratorios Agropecuarios del Sistema Unificado de Atención a la Sanidad Agropecuaria, y sus registros deben ser almacenados y estar disponibles para su inspección durante al menos 3 (tres) años. (Añadido por la [Instrucción Normativa 36/2012/MAPA](#))

Art. 25. En los establecimientos avícolas de reproducción, los huevos deben recogerse a intervalos frecuentes, en recipientes limpios y desinfectados.

~~§ 1º Después de ser recogidos, los huevos limpios deberán ser desinfectados lo antes posible, y almacenados en un lugar específico y conservados a una temperatura entre 13°C (trece grados centígrados) a 25 °C (veinticinco grados Celsius) y humedad relativa del aire entre 70% (setenta por ciento) a 85% (ochenta y cinco por ciento).~~

§ 1. Tras su recogida, se deben desinfectar los huevos lo antes posible y almacenarlos en un lugar exclusivo para ello. (NR) ([Redacción dada por la Instrucción Normativa nº 18, de 25/05/2017](#))

§ 2º Los huevos sucios, rotos o agrietados deben recogerse en recipientes separados y no pueden enviarse para su incubación.

§ 3º Los huevos deben ser enviados directamente desde la sala de almacenamiento de la granja a la incubadora.

§ 4º. Los huevos deben ser transportados en vehículos cerrados adecuados: en bandejas, carros y cajas en buen estado y previamente desinfectados antes de cada envío; cuando sean de cartón, las cajas y bandejas deben ser de primer uso.

§ 5º Las aves de 1 (un) día de edad serán enviadas directamente desde la incubadora a su lugar de destino.

§ 6º El vehículo de transporte debe estar limpio y desinfectado antes de cada envío.

Art. 26. El tránsito interestatal de aves, incluidas las destinadas al sacrificio, así como el estiércol y las camas del aviario, deben obedecer a las normas establecidas por el MAPA. *(Redacción dada por la Instrucción Normativa 59/2009/MAPA)*

---

*Redacciones Anteriores*

Párrafo único. Los establecimientos avícolas que realicen comercio internacional deben cumplir, además de los procedimientos establecidos por el MAPA, los requisitos de los países importadores.

Art. 27. La vacunación de los lotes de reproducción y comerciales sólo puede realizarse con vacunas debidamente registradas en el MAPA.

§ 1º El programa de vacunación debe ser específico por región y por segmento de producción.

§ 2º Las aves reproductoras y ponedoras comerciales serán vacunadas sistemáticamente contra la enfermedad de Newcastle, a excepción de las aves SPF. *(Redacción dada por la Instrucción Normativa 36/2012/MAPA)*

---

*Redacciones Anteriores*

§ 3º. Los establecimientos de pollos de engorde que lleven a cabo la vacunación contra la enfermedad de Newcastle y otras enfermedades oficialmente controladas deberán informar de la actividad al servicio estatal de defensa sanitaria animal.

§ 4º En el caso de una enfermedad considerada exótica para la población avícola nacional, no se permitirá la vacunación sistemática.

§ 5º En las incubadoras de reproducción, la vacunación obligatoria contra la enfermedad de Marek se realizará antes del envío de las aves de un día.

#### CAPÍTULO IV *(Añadido por la Instrucción Normativa 36/2012/MAPA)*

#### INCUMPLIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO *(Añadido por la Instrucción Normativa 36/2012/MAPA)*

~~Art. 27-A. Se considera que los establecimientos avícolas comerciales que no se adaptan a los procedimientos de registro y los establecimientos avícolas de puesta con naves de tipo californiano clásico o modificado son de mayor susceptibilidad a la introducción y diseminación de patógenos en los lotes. *(Añadido por la Instrucción Normativa 36/2012/MAPA)*~~

Art. 27-A. Los establecimientos avícolas comerciales que no se adaptan a los procedimientos de registro y los establecimientos avícolas de puesta con naves de tipo californiano clásico o modificado sin mallas de protección son de mayor susceptibilidad a la introducción y diseminación de patógenos en los lotes. *(Redacción dada por la Instrucción Normativa nº 18 de 25/05/2017).*

§ Los establecimientos avícolas comerciales con mayor susceptibilidad a la introducción y diseminación de patógenos en sus lotes serán sometidos a un programa diferenciado de gestión de riesgos, basado en una vigilancia epidemiológica más intensiva de las enfermedades bajo el control oficial del Programa Nacional de Sanidad Avícola (PNSA), con la toma de muestras para pruebas de laboratorio. *(Añadido por la Instrucción Normativa 36/2012/MAPA)*

§ 2º La vigilancia epidemiológica mencionada en el § 1º de este artículo será definida hasta el 30 de marzo de 2013 por la Secretaría de Defensa Agrícola - SDA. *(Añadido por la Instrucción Normativa 36/2012/MAPA)*

~~§ 3º Los establecimientos avícolas, excepto los de puesta con naves de tipo californiano, que presenten la documentación completa y correcta requerida para su registro ante el organismo responsable, quedarán exentos de la vigilancia epidemiológica a la que se refiere el § 1º de este artículo, hasta la conclusión de la evaluación del informe de Inspección Física y Sanitaria a la que se refieren los § 1º y 2º del art. 9º del Anexo I de esta Instrucción Normativa. (Añadido por la [Instrucción Normativa 36/2012/MAPA](#))~~

§ 3º Los establecimientos avícolas, excepto los de puesta con naves de tipo californiano sin mallas de protección, que presenten la documentación completa y correcta requerida para su registro ante el organismo responsable, quedarán exentos de la vigilancia epidemiológica a la que se refiere el § 1º de este artículo, hasta la conclusión de la evaluación del informe de Inspección Física y Sanitaria a la que se refieren los § 1º y 2º del art. 9º del Anexo I de esta Instrucción Normativa. ([Redacción dada por la Instrucción Normativa nº 18 de 25/05/2017](#)).

## CAPÍTULO V (*Renumerado por la [Instrucción Normativa 36/2012/MAPA](#)*)

### DISPOSICIONES FINALES

Art. 28. Los establecimientos avícolas permitirán al médico veterinario oficial el acceso a los documentos e instalaciones, respetando los procedimientos de bioseguridad.

~~Art. 29. Los médicos veterinarios, propietarios, productores y demás personal involucrado en la actividad avícola que presencien que las aves presentan cambios repentinos y cuantitativamente acentuados, fuera de los estándares normales de producción, tales como disminución de la producción de huevos, del consumo de agua o alimento y aumento de la tasa de mortalidad, ocurridos en un período de 72 (setenta y dos) horas, comunicarán oficialmente el hecho de forma inmediata al Servicio Veterinario Estatal de dicho estado. (Redacción dada por la [Instrucción Normativa 36/2012/MAPA](#))~~

Art. 29. Los médicos veterinarios, propietarios, productores y demás personal involucrado en la actividad avícola deben realizar una notificación inmediata al Servicio Veterinario Estatal del estado, cuando identifiquen aves con cambios repentinos o acentuados, en las siguientes situaciones:

I - aumento de la tasa de mortalidad

II - signos clínicos respiratorios, nerviosos o digestivos; y

III - patrones de producción, como la disminución de la producción de huevos, del consumo de agua o de alimentos. ([Redacción dada por la Instrucción Normativa nº 18 de 25/05/2017](#)).

---

### *Redacciones* *Anteriores*

Art. 30. Lo dispuesto en esta Instrucción Normativa no exime al establecimiento del cumplimiento de la legislación medioambiental específica en relación con la licencia. (*Añadido por la [Instrucción Normativa 59/2009/MAPA](#)*)

Art. 31. Cualquier duda que surja de la aplicación de este reglamento será resuelta por el Departamento de Sanidad Animal - DSA. (*Añadido por la [Instrucción Normativa 36/2012/MAPA](#)*)

Art. 32. Cuando proceda, el órgano responsable del registro podrá realizar una evaluación de riesgos en situaciones particulares no contempladas en esta Instrucción Normativa, con el fin de adaptar los procedimientos de registro de los establecimientos avícolas. ([Artículo excluido por la Instrucción Normativa nº 18 de 25/05/2017](#))

## ANEXO II (*Derogado por la [Instrucción Normativa 36/2012/MAPA](#)*)

Anteriores

ANEXO III

SOLICITUD DE REGISTRO DE ESTABLECIMIENTO AVÍCOLA

A la atención de

\_\_\_\_\_  
(Superintendencia Federal de Agricultura - SFA) en el Estado  
de \_\_\_\_\_,  
\_\_\_\_\_  
(Persona Jurídica o  
Persona Física) CNPJ/CPF n° \_\_\_\_\_ ubicado en  
\_\_\_\_\_  
(dirección completa)

\_\_\_\_\_  
Coordinadas GPS (formato decimal SAD 69) S: \_\_\_\_\_; W: \_\_\_\_\_, Barrio  
\_\_\_\_\_, Municipio \_\_\_\_\_ Estado \_\_\_\_\_, CEP  
\_\_\_\_\_, teléfono \_\_\_\_\_, fax \_\_\_\_\_, apartado de correos  
n° \_\_\_\_\_, dirección electrónica \_\_\_\_\_, por la presente  
solicito a Vuestra Señoría que se inscriba en este(a) \_\_\_\_\_, (SFA)  
como \_\_\_\_\_.

De acuerdo con la Instrucción Normativa del MAPA que establece los PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO, VIGILANCIA Y CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS AGRÍCOLAS DE REPRODUCCIÓN, adjunto los documentos exigidos por la legislación vigente.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE SOLICITA EL APLAZAMIENTO

\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
(firma del propietario o representante legal)

ANEXO III-A

SOLICITUD DE REGISTRO DE ESTABLECIMIENTO AVÍCOLA

Al \_\_\_\_\_  
(Órgano de Defensa Sanitaria Animal) en el Estado de \_\_\_\_\_,  
\_\_\_\_\_, (Persona  
Jurídica o Persona Física) CNPJ/CPF n° \_\_\_\_\_, ubicado en  
\_\_\_\_\_, (dirección completa) \_\_\_\_\_ Coordinadas GPS (formato  
decimal SAD 69) S: \_\_\_\_\_; W: \_\_\_\_\_, Barrio \_\_\_\_\_,  
Municipio \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_, Estado \_\_\_\_\_ CEP \_\_\_\_\_,  
teléfono \_\_\_\_\_, fax \_\_\_\_\_, apartado de correos n° \_\_\_\_\_,  
dirección electrónica \_\_\_\_\_, por la presente solicito a Vuestra  
Señoría que se inscriba en este(a)  
\_\_\_\_\_, como (Órgano de Defensa Sanitaria Animal)

De acuerdo con la Instrucción Normativa del MAPA que establece los PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO, VIGILANCIA Y CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS AGRÍCOLAS DE REPRODUCCIÓN, adjunto los documentos exigidos por la legislación vigente. EN

ESTOS TÉRMINOS,

SE SOLICITA EL APLAZAMIENTO \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.



\_\_\_\_\_  
(firma del propietario o representante legal)

ANEXO IV (Redacción dada por la *Instrucción Normativa 36/2012/MAPA*)

*Redacciones Anteriores*

INFORME DE INSPECCIÓN FÍSICA Y SANITARIA - INFORME MÍNIMO

PROPIETARIO:

ESTABLECIMIENTO:

UBICACIÓN:

TIPO DE ESTABLECIMIENTO:

Nº PROCESO DE REGISTRO:

El establecimiento fue inspeccionado de acuerdo con lo establecido en la Instrucción Normativa del MAPA por la que se establecen los Procedimientos de Registro, Inspección y Control de Establecimientos Avícolas de Reproducción.

Orden	Artículo	Posee	Regular	No posee
	Documental:			
1	Registro en el Servicio Veterinario Estatal			
2	Responsable técnico (declaración + habilitación CRMV)			
3	Planta de ubicación y planta baja			
4	Memoria descriptiva			
	Estructural:			
5	Distancias reguladas			
6	Material utilizado (limpieza y desinfección) Dependencias internas necesarias			
7	Malla			
8	Valla aislante			
9	Registro de control de tráfico (vehículos y personas)			
10	Desinfección de vehículos			
11	Control de Plagas			
12	Análisis microbiológico del agua			
13	Registro de manejo			

Se encuentra apto / no apto para obtener el registro en la Superintendencia Federal de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento del Estado de \_\_\_\_\_.

Notas \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
Firma y sello

Firma y sello FFA - SSA

\_\_\_\_\_  
Jefe del SSA de la SFA-XX

---

Firma y sello

Firma y sello FFA - SEFIP

\_\_\_\_\_  
Jefe del SEFIP de la SFA-XX

ESTE INFORME DE INSPECCIÓN TIENE UNA VALIDEZ DE UN AÑO Y ESTÁ  
CONDICIONADO AL ESTADO SANITARIO DE LOS NÚCLEOS O ESTABLECIMIENTOS  
AVÍCOLAS.

ANEXO IV - A (Redacción dada por la *Instrucción Normativa 36/2012/MAPA*)

\_\_\_\_\_  
*Anteriores* *Redacciones*

INFORME DE INSPECCIÓN FÍSICA Y SANITARIA - INFORME MÍNIMO

PROPIETARIO:

ESTABLECIMIENTO:

UBICACIÓN:

TIPO DE ESTABLECIMIENTO:

Nº PROCESO DE REGISTRO:

El establecimiento fue inspeccionado de acuerdo con lo establecido en la Instrucción Normativa del MAPA por la que se establecen los Procedimientos de Registro, Inspección y Control de Establecimientos Avícolas Comerciales.

Orden	Artículo	Posee	Regular	No posee
	Documental:			
1	Registro en el Servicio Veterinario Estatal			
2	Responsable técnico (declaración + habilitación CRMV)			
3	Planta de ubicación y planta baja			
4	Memoria descriptiva			
	Estructural:			
5	Distancias reguladas			
6	Material utilizado (limpieza y desinfección)			
7	Malla			
8	Buenas Prácticas de Producción			
9	Valla aislante			
10	Registro de control de tráfico (vehículos y personas)			
11	Desinfección de vehículos			
12	Control de Plagas			
13	Análisis microbiológico del agua			
14	Registro de manejo			

Se encuentra APTO / NO APTO para obtener el registro en el órgano Estatal de Defensa Sanitaria Animal del Estado de \_\_\_\_\_.

Notas \_\_\_\_\_.

---

Médico Veterinario Oficial responsable de la  
inspección Firma y sello

\_\_\_\_\_  
Jefe del Servicio Estatal de Sanidad Animal  
Firma y sello

ESTE INFORME DE INSPECCIÓN TIENE UNA VALIDEZ DE UN AÑO Y ESTÁ  
CONDICIONADO AL ESTADO SANITARIO DE LOS NÚCLEOS O ESTABLECIMIENTOS  
AVÍCOLAS.

ANEXO V

CERTIFICADO DE REGISTRO DE ESTABLECIMIENTO AVÍCOLA Clasificación

\_\_\_\_\_  
Nº de Registro \_\_\_\_\_ Nº de Proceso \_\_\_\_\_  
Certificamos que de acuerdo con la Instrucción Normativa del MAPA que establece los PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO, VIGILANCIA Y CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS AGRÍCOLAS DE REPRODUCCIÓN Y COMERCIALES, el establecimiento avícola:

\_\_\_\_\_  
Propietario / Empresa \_\_\_\_\_, CPF / CGC \_\_\_\_\_,  
Ubicado en la \_\_\_\_\_,  
Coordenadas GPS - S: \_\_\_\_\_; W: \_\_\_\_\_, Municipio de \_\_\_\_\_,  
Estado de \_\_\_\_\_, está registrado para  
producción de \_\_\_\_\_, válido hasta \_\_\_\_\_/  
\_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
Responsable de la emisión del registro

ÓRGANO DE EMISIÓN DEL

REGISTRO D.O.U., 06/12/2007 -

Sección 1